

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 68001-4003-020-**2021-00658-00**

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por la señora **SILVIA ELENA ALDANA ARDILA**, actuando en nombre propio, contra el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, por la presunta violación al derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, mínimo vital, salud y vida digna.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, es la esposa sobreviviente del docente **CARLOS RAMIRO PEREZ MERCADO**, quien trabajó en la planta globalizada del distrito de Barrancabermeja y falleció el 17 de julio de 2021 en la clínica Foscal; que este último adquirió una obligación crediticia No. 106687112 con fecha de desembolso el 25 de marzo de 2021; que mediante petición radicada el 30 de julio de 2021, la accionante solicitó a la aseguradora del **BANCO GNB SUDAMERIS** la condonación del crédito o que se hiciera efectiva la póliza para cancelar la deuda; que el 21 de septiembre de 2021, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** respondió de manera negativa la solicitud de condonación o cancelación de la deuda, argumentando la reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias acorde a lo preceptuado en el artículo 1058 del C.Cio., además señaló que se presentaban antecedente médicos de hipertensión arterial desde el año 2017, aneurisma aorta abdominal en el año 2015, EPOC desde el año 2018.

Alega también que, la condonación o cancelación de la deuda se hace con base en el contrato de seguro tomado por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, para garantizar al asegurado que sus obligaciones por todas las líneas de crédito que haya utilizado, estén amparadas por las respectivas póliza de seguro de vida grupo deudores No. 994.000.000.003; que en su condición de esposa sobreviviente tiene derecho a que el **BANCO GNB SUDAMERIS**, a través de la aseguradora, condone o cancele la deuda contraída con ese banco, pues a su esposo, no lo indagaron sobre las enfermedades que padecía ni le solicitaron su historia clínica, además fue hospitalizado el día 09 de julio de 2021 por una afección renal no especificada.



Señala la accionante que, con la decisión tomada por el banco y la aseguradora, le vulneran sus derechos fundamentales, pues la póliza No. 994.000.000.003 tiene como objeto amparar los deudores del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra los riesgos de incapacidad total y permanente o muerte, y el deudor Carlos Ramiro Pérez Mercado falleció.

PRETENSIÓN

En concreto, solicita la accionante que se tutelen los derechos fundamentales incoados y en consecuencia, se ordene al **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, que haga efectiva la aplicación de la póliza de deudores No. 994.000.000.003 y se condone la obligación No. 106687112, que informe el listado de los docentes que se han beneficiado con la condonación o cancelación de deudas, y que expida paz y salvo a nombre del cónyuge fallecido.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, y notificar a las partes por el medio más expedito, lo cual se hizo mediante correo electrónico.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y/O VINCULADOS

1- **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** manifiesta en su contestación que el señor **CARLOS RAMIRO PEREZ MERCADO** (Q.E.P.D.), se vinculó contractualmente con esa entidad a través del crédito de libranza No. 106687112 en virtud del convenio existente con la pagaduría de la Fiduprevisora, el cual fue desembolsado el 25 de marzo de 2021; que el banco actúa en calidad de beneficiario de la póliza que ampara el crédito adquirido por el señor **PÉREZ** sin que tenga injerencia en el estudio adelantado por la aseguradora, así como en las decisiones tomadas por ella; de manera que el banco no negó el pago del seguro, pues esto es competencia de la aseguradora, quien decide sobre la procedencia de la reclamación presentada, observando que la aseguradora encuentra exoneración en la reticencia al momento de tomar el seguro, ya que el deudor no declaró su estado de salud, según se señaló en la comunicación USBGNS/1947 del 23 de septiembre de 2021.

Dado lo anterior, señalan que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, y que los asuntos derivados del contrato de mutuo no deben ser materia de pronunciamiento por parte del Juez de tutela, por lo que la presente acción debe ser declarada improcedente y despachar desfavorablemente sus pretensiones.

2- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, no atendió el requerimiento hecho por este Despacho.



COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se centra en determinar si, ¿Es procedente acudir a la acción de tutela para exigir la aplicación y/o afectación de una póliza de seguro constituida para respaldar un crédito de libranza, a razón del fallecimiento de la persona que adquirió dicho crédito?

2. CASO CONCRETO

En el presente caso, la tutelante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, mínimo vital, salud y vida digna, los cuales considera le están siendo vulnerados por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, al no darse aplicación y/o afectación a la póliza de seguro de vida grupo deudores No. 994.000.000.003, y condonar la obligación crediticia No. 106687112 con fecha de desembolso el 25 de marzo de 2021, la cual fue adquirida por su cónyuge quien falleció el 17 de julio de 2021.

Conforme lo anterior, le corresponde al Despacho establecer: *i)* La procedencia de la presente acción constitucional; y en caso de serlo, *ii)* La efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.



Bien, a fin de establecer la procedencia de la presente acción constitucional, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte el Decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6º *como excepción*, su utilización como *mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario², el cual procede únicamente cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; *o, ii)* cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados³; *o, iii)* cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴ a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en el medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, o la inexistencia del mismo, que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo

¹ El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁴ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales⁵, ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,⁶ especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

A su vez, con relación a **reclamaciones de orden económico**, la Honorable Corte Constitucional claramente ha señalado la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia de los mecanismos judiciales, de los cuales los sujetos de derechos presuntamente quebrantados pueden hacer uso o en su defecto acreditar su ineficacia ante la existencia de un perjuicio irremediable que deba evitarse⁷.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, que a primera vista la presente acción de tutela resulta **IMPROCEDENTE**, ya que la parte actora busca efectivamente es la satisfacción de intereses económicos, como es la condonación de un crédito de libranza que tomó su cónyuge ahora fallecido, solicitando el cumplimiento de una póliza de seguros deudores que este último adquirió para respaldar su crédito; y en este caso, no se logró demostrar que efectivamente se encuentre ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como un mecanismo transitorio que permita la protección a sus derechos fundamentales, más cuando lo que está pretendiendo en últimas, como ya se dijo, es el cumplimiento de una póliza de seguros y la condonación de un crédito de libranza adquirido por su cónyuge fallecido, además no se acreditó que el no cumplimiento de esa póliza, afectara su mínimo vital y que éste se siga viendo afectado mientras acude ante la jurisdicción competente para debatir en franca lid el presente asunto.

Al respecto es ineludible tener en cuenta, que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza de actor, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente⁸:

“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 1998. “Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”.

⁸ Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.



carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer.”

Se reitera entonces, que la petición de la parte accionante es un asunto que requiere de una discusión que sólo puede ser resuelta previa presentación de pruebas en un trámite no propio de la presente acción constitucional y además, debe ser sometida al riguroso estudio de las normas aplicables al caso, lo cual no puede ser descargado al Juez de tutela, máxime si se cuenta con los mecanismos idóneos para la defensa de los derechos que considera vulnerados, ya que puede acudir ante la autoridad competente en la jurisdicción ordinaria en materia civil para discutir si realmente le deben dar aplicación y/o cumplimiento a la póliza de seguro deudor que adquirió su cónyuge fallecido al momento de solicitar el crédito de libranza, especialmente si no existen argumentos de los cuales se pueda inferir la falta de idoneidad o eficacia de los medios civiles, para la protección de derechos de la parte actora.

De manera que no puede de entrada, acudir a la acción de tutela para evitar agotar los trámites administrativos y/o judiciales que se han establecido para esta clase de reclamaciones.

Así las cosas, considera el Despacho que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de procedibilidad por el **principio de subsidiaridad**, ya que existen mecanismos para dilucidar la problemática aquí planteada por la tutelante, del cual no ha hecho uso, o al menos, no aparece acreditado que así lo haya hecho, ni estamos ante la presencia de un eventual daño irremediable, ni logra demostrar las razones por las cuales no ha acudido a él, razones por las cuales, no queda otro camino que proceder a declarar improcedente la presente acción constitucional y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, el Despacho declarará su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **SILVIA ELENA ALDANA ARDILA** en contra del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.



SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0669e7e44cee2c9e433de584b72c775add2a3563e827dbe468b5ee532594cdee
Documento generado en 05/11/2021 09:45:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>